

PARANA, 21 DIC 2016

VISTO:

El inciso k) del Artículo 194° del Código Fiscal (t.o.2014); el Artículo 10° de la Ley Impositiva 9622 y modificatorias, el Artículo 1° de la Ley 10386 y la Resolución N° 362/16 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que el inciso k) del Artículo 194° del Código Fiscal vigente, dispone la exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, realizadas en la Provincia, siempre que la facturación anual no supere el monto que a tal fin establezca la Ley impositiva; y

Que el Artículo 10° de la Ley 9622 y modificatorias fijó en Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000) el importe a que se refiere el inciso k) del Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2014); y

Que la sanción de la Ley 10386 del 17 de septiembre de 2015 elevó a Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000) el monto de facturación anual establecido en el Artículo 10° de la Ley Impositiva para el período fiscal 2015, en lo que refiere a la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en el Artículo 194° Inciso k) del Código Fiscal (t.o. 2014) y, dispone que a partir del 1° de enero de 2016 el importe a considerar será de Pesos Ocho Millones (\$ 8.000.000); y

Que ante las nuevas normativas vigentes resulta necesario definir un mecanismo que permita a los contribuyentes del sector determinar la facturación anual a considerar para ser beneficiario de la

**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

exención prevista en el inciso k) del Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2014) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

Que se ha tenido en consideración las necesidades expuestas en materia de reglamentación de la exención, con un sentido de mayor simplificación, por parte de las entidades que agrupan contribuyentes del sector, ante las autoridades de esta Administradora Tributaria y del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas; y

Que es política de ésta Administradora facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, otorgando certeza a los contribuyentes mediante el uso de las facultades conferidas por el legislador, interpretando las normas para que la misma pueda aplicarse de manera uniforme por todos los contribuyentes; y

Que la Resolución N° 362/16 ATER califica a determinados contribuyentes de acuerdo a su conducta fiscal; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° del Código Fiscal (t.o. 2014) y los Artículos 2° y 3° de la Ley 10091; y

Por ello

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°.- Dispónese que los contribuyentes que desarrollen algunas de las actividades contempladas en el Artículo 194° inciso k) del Código Fiscal (t.o. 2014), a fin de definir su condición de exentos ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán considerar como facturación anual, el total de los ingresos mensuales acumulados durante el periodo anual calendario inmediato anterior, por la suma de todas las actividades comprendidas en dicha exención. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, se considerarán los ingresos obtenidos durante los tres primeros meses y se procederá a su anualización.



ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

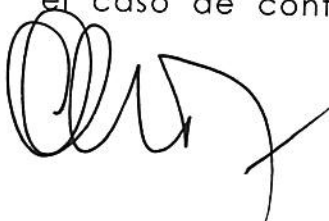
ARTICULO 2°.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente, entiéndase como facturación anual, al total de ingresos brutos devengados en el periodo anual calendario inmediato anterior por el ejercicio de la/s actividad/es desarrolladas, considerando como ingreso bruto aquel que surja por aplicación de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II del Código Fiscal (t.o. 2014), para la determinación de la base imponible del impuesto.

ARTICULO 3°.- Para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, se entenderá como facturación anual a la totalidad de los ingresos brutos devengados por la/s actividad/es comprendidas en el Artículo 194° inciso k) de Código Fiscal (t.o. 2014) obtenidos en todas las jurisdicciones del país en que se lleve/n a cabo la/s misma/s.

ARTICULO 4°.- Dispónese que a los fines de solicitar el beneficio de exención dispuesto en el Artículo 194° inciso k) del Código fiscal (t.o. 2014), los contribuyentes deberán presentarse antes del 31 de marzo de cada año, ante la Representación Territorial más cercana a su domicilio. A tal fin es condición necesaria haber cumplimentado previamente con la presentación de la DDJJ informativa anual para contribuyentes directos o CM05 para contribuyentes de Convenio Multilateral o, tener presentadas las Declaraciones Juradas correspondientes a los (doce) 12 anticipos mensuales comprendidos en el periodo anual calendario inmediato anterior.

ARTICULO 5°.- Otorgada la exención, la misma será reconocida para todo el periodo fiscal al cual correspondiera la solicitud, debiendo ser renovada anualmente.

ARTICULO 6°.- Dispónese que aquellos contribuyentes que no presenten la solicitud de exención o que, habiéndola presentado, la misma fuera denegada, deberá determinar y pagar el impuesto correspondiente por todo el periodo fiscal debiendo, en caso de corresponder, rectificar las declaraciones juradas presentadas previamente con alícuota cero. Para el caso de contribuyentes que presenten la solicitud de exención en



fecha posterior a la indicada en el Artículo 4° la exención tendrá vigencia a partir del mes siguiente al mes en que se hubiera tramitado la misma hasta la finalización del año calendario.

ARTICULO 7°.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades referidas en el Artículo 194°, inciso k) del Código fiscal (t.o. 2014) deberán presentar, aunque resulten exentos, las Declaraciones Juradas mensuales del impuesto sobre los Ingresos Brutos, confeccionadas a través del aplicativo SIDETER o SIFERE según corresponda.

ARTICULO 8°.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades referidas en el Artículo 194°, inciso k) del Código fiscal (t.o. 2014), que no cumplan con lo dispuesto en la presente resolución, serán considerados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución 362/16 ATER.

ARTICULO 9°.- La presente norma entrara en vigencia a partir del 01 de enero de 2017, siendo aplicable plenamente en el Periodo Fiscal 2017 para lo cual, en función de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución, se deberá considerar como facturación anual el total de los ingresos mensuales acumulados durante el periodo anual calendario 2016.

ARTICULO 10°.- Deróguese cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente.

ARTICULO 11°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Cr. SERGIO DANIEL GRANETTO
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria
de la Provincia de Entre Ríos